



Lima, 17 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1633-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2269-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MACAMIGER S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE TUPAC AMARU INCA, PROVINCIA DE
PISCO Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1245-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Ica del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Ica) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la “Estación de servicios” de titularidad de MACAMIGER S.A.C. (en adelante, el administrado) ubicada en Panamericana Sur Km. 232, distrito de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco y departamento de Ica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² de fecha 15 de octubre de 2015 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión N° 062-2018-OEFA/ODES-ICA³ de fecha 28 de marzo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la OD Ica analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2230-2018-OEFA-DFAI/SFEM⁴ de fecha 25 de julio de 2018, notificada el 28 de mayo de 2019, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo una presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1245-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 17 de octubre de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20550987784.

² Páginas 12 al 15 del archivo denominado “_Informe_Preliminar_de_Supervision_Directa”, contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 11 del Expediente.

³ Páginas 1 al 9 del Expediente.

⁴ Folios 14 al 21 del Expediente.

⁵ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: **MACAMIGER S.A.C., realiza actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.**

5. Durante la supervisión regular 2015, la OD Ica detectó que el administrado habría incumplido sus obligaciones ambientales, señalando que el administrado no contaría con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la Autoridad Certificadora, dejando constancia de ello en el Acta de Supervisión.
6. En mérito al hallazgo antes mencionado, la OD Ica formuló un requerimiento de documentación, solicitando al administrado, entre otros, que remita copia del instrumento de gestión ambiental y la respectiva resolución de aprobación, otorgando un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles. Dicho requerimiento que fue reiterado mediante Carta N° 107-2015-OEFA/OD-ICA, otorgando para ello, un plazo de diez (10) días hábiles; no obstante, el administrado no remitió la documentación requerida.
7. En atención a los hechos descritos, la OD Ica, mediante el Informe de Supervisión⁶, recomendó el inicio del PAS; señalando que el administrado habría realizado actividades de comercialización de hidrocarburos, sin contar con un instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la autoridad competente.
8. El 15 de abril de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) mediante Oficio N° 26-2019-OEFAA/DFAI/SFEM⁷ solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, DREM-ICA), remita el instrumento de gestión ambiental y la resolución de aprobación del mismo.
9. El 28 de mayo del 2019, la DREM-ICA remitió el Informe N° 036-2019-GORE-ICA/DREM/MRM, en el cual hace referencia al estado de la solicitud de aprobación del PMA, señalando que el administrado presentó el levantamiento de observaciones planteadas; asimismo, señala que toda vez que los profesionales que laboraban durante el periodo que se encontraba en trámite el procedimiento no se encuentran laborando actualmente, se desconoce el curso del referido trámite, además que la DREM-ICA no cuenta con una base de datos que contenga este tipo de información, tal y como se puede visualizar a continuación:

"INFORME N° 36-2019-GORE-ICA/DREM/MRM
(...)

ESPECIFICACIONES

La DREM ICA solo puede informar el estado de los trámites de los instrumentos de gestión ambiental presentados para los proyectos de establecimientos de venta de combustibles líquidos y/o gaseosos que se encuentren dentro de la jurisdicción del Gobierno Regional de Ica:

- *La empresa MACAMIGER S.A.C. mediante registro N° 02815 de fecha 20 de agosto de 2014 presentó Plan de Manejo Ambiental – PMA para la Estación de Servicios ubicada en Panamericana Sur Km 232, distrito de Túpac Amaru Inca, provincia de Pisco, departamento de Ica, en función del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante D.S. N° 015-2006-EM el cual se encontraba vigente para esa fecha;*
- *La DREM ICA mediante Oficio N° 1551-2014-GORE-ICA-DREM que adjunto el informe N° 22-2014-GORE-ICA/REM-AT/SCHJJ, notificó las observaciones planteadas al PMA*
- *Mediante registro N° 00553 de fecha 17 de febrero de 2015 la empresa MACAMIGER S.A.C. presenta el levantamiento de Observaciones del PMA;*
- *Indicar que los profesionales que laboraban en esa fecha ya no se encuentran actualmente en la DREM-ICA por lo que se desconoce el motivo de la continuación,*

⁶ Folios 2 al 7 del Expediente.

⁷ Folios 29 y 30 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

evaluación y aprobación, para la búsqueda de información toma su tiempo debido a la deficiencia de contar con personal y una base de datos;(…) (Subrayado agregado)

10. En ese sentido, de la documentación obrante en el expediente⁸, se verifica que el administrado cumplió con remitir el informe de levantamiento de observaciones a la autoridad certificadora a fin de obtener la aprobación del instrumento de gestión ambiental presentado el 20 de agosto de 2014. No obstante, la DREM-ICA, en su condición de Autoridad Certificadora, informó que no cuenta con una base de datos o registros respecto de la tramitación del referido expediente, con lo cual no se tiene certeza del resultado que se obtuvo del levantamiento de observaciones presentado por el administrado.
11. Asimismo, la DREM-ICA no ha señalado de manera expresa que haya desaprobado el instrumento de gestión ambiental que presentó el administrado en su momento. En atención a los hechos antes descritos, se colige que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que el administrado haya incumplido sus obligaciones ambientales; toda vez que no existe certeza respecto al trámite brindado a la solicitud de aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental solicitado por el administrado.
12. Al respecto, el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG)⁹, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario y, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
13. En consecuencia, en virtud al Principio de Presunción de Licitud, que rige el procedimiento administrativo, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la obligación del administrado y, por ende, la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al mismo, **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
14. Sin perjuicio de ello, se remite el presente documento a la Dirección de Supervisión y a la DREM-ICA a fin de que tomen conocimiento de los resuelto en el marco de sus competencias.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

⁸ Cabe señalar que la DREM-ICA además del Informe N° 36-2019-GORE-ICA/DREM/IRM, adjuntó la siguiente documentación: copia del cargo de levantamiento de observaciones al PMA presentado por el administrado con fecha 17 de febrero de 2015, Oficio N° 1551-2014-GORE-ICA/DREM de fecha 22 de diciembre de 2014 mediante el cual se adjunta las observaciones formuladas en el PMA y el escrito mediante el cual el administrado solicita la aprobación del PMA de fecha 20 de agosto de 2014; al respecto, es preciso indicar que esta información se está tomando en cuenta para la elaboración del presente documento.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **MACAMIGER S.A.C.**, por la comisión de las presuntas infracciones indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2230-2018-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución

Artículo 2º.- Informar a **MACAMIGER S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/kyf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03647043"



03647043